

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACIÓN
MATERIALIDAD BARRERA ACÚSTICA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 128

Valdivia, 29 de noviembre de 2019.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 003, de fecha 16 de enero de 2017 (en adelante "RCA N° 003/2017"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia", cuyo Titular es Empresa Inmobiliaria Power Center Ltda. (en adelante el "Titular").
2. La Carta S/N, ingresada con fecha 16 de octubre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual el señor Patricio Uribe Andrade, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación materialidad barrera acústica" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta N°153, de fecha 18 de octubre de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita mayores antecedentes de forma al Titular respecto a la consulta de pertinencia citada en el vistos anterior.
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 13 de noviembre de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"* (en adelante "Of. Ord. N° 131456/2013").
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones (en adelante "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y el Oficio N°190107, de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del SEA a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 003/2017, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia", cuyo titular es Empresa Inmobiliaria Power Center Ltda., el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de un proyecto inmobiliario de tipo comercial, el cual se construirá en un predio de 10.240,4 m² en 4 niveles subterráneos y 6 niveles sobre el nivel del suelo albergando una superficie edificada total de 72.899 m² que se distribuyen en estos 10 niveles, lo que dará una superficie aproximada media construida de 8.000 m² por cada una de las plantas. La carga ocupacional del Centro Comercial será de 700.000 a 800.000 personas mes como máximo, lo que se corresponde con una afluencia máxima de 25.800 personas/día aproximadamente.
 - 1.2. Con respecto a la generación de emisiones de ruido se establecieron las siguientes medidas de control con el fin de dar cumplimiento a la normativa vigente (considerando 4.3.1. de la RCA N°003/2017 y tabla 4 del ICE):

Medidas de control de ruido para horario diurno	Medidas de control de ruido para horario nocturno
Barrera acústica de un Rw mínimo de 35 y NRC > 0,9, compuesta por placa de fibromadera tipo OSB de espesor mayor a 15 mm revestida al interior de la obra con lana mineral de D: 60 Kg/m ³ y espesor de 50 mm, o similar técnico, para que se genere la difracción sonora (zona de sombra acústica) en el área de influencia acústica.	<u>Medida de control de ruido de tipo administrativa:</u> prohibición de funcionamiento y manejo de maquinaria de gran contribución sonora como lo son: Camión Pluma, Grúa, Excavadora y Retroexcavadora. Además de suprimir actividades que tengan un Nivel de Potencia Acústica de 96 dB(A) o su equivalente aproximado de Nivel de Presión Sonora 68 dB(A) medidos a 10 m.
En el perímetro del proyecto se considerará el cierre con una altura de 6 metros aproximadamente, en el caso de no ser viable se deberá implementar medidas alternativas que cumplan con el requerimiento técnico que asegure el cumplimiento de la normativa de ruido vigente.	<u>Barrera acústica móvil adicional o semi-encierro acústico:</u> toda maquinaria (no prohibida según medida de control administrativa), herramientas o actividad que se realice en rango horario nocturno y que supere un NPS de 60 dB(A) medido a 10 m, deberá contar con barrera acústica móvil de idéntica configuración a lo estipulado en punto anterior, en ambos lados de la fuente de ruido, o un semi-encierro acústico que cumpla con los estándares antes expuesto (paneles Rw35, NRC>0.9).
Además se deberán incorporar barreras locales o semi-encierros acústico en fuentes de ruido de relevancia tales como: maquinarias del tipo: grúa, camión pluma, excavadora y retroexcavadora; o	<u>Alarma luminosa de retroceso:</u> considerar el reemplazo de alarmas sonoras de retroceso de maquinarias por alarmas luminosas de retroceso.

<p>actividades como: corte con esmeril angular, cortes con sierra circular, golpeteos contra metal, rompimiento de hormigón, entre otros. Las dimensiones de la barrera acústico móvil deberán ser como mínimo de: 2,4 m x 9,6 m x 2,4 m de extensión formando una U como se observa en Ilustración 5 de referencia del Anexo I "Estudio de ruido y vibraciones" de la Adenda, y una altura mínima de 4.8 m.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

2. Que, con fecha 16 de mayo de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación materialidad barrera acústica", que consiste en:

- Modificar la materialidad de la barrera acústica para ser implementada en el perímetro de la obra, específicamente para la fase de construcción del Centro comercial paseo Valdivia, permitiendo con ello mantener las características de absorción acústica establecidas por la RCA N°003/2017, siendo la reducción sonora de R_w mínimo de 35 y $NRC > 0.9$, las cuales dan cumplimiento a la normativa vigente (D.S. N°38/2011).
- El cambio propuesto se funda en las características pluviométricas de la zona, que hacen prever que la barrera requiere un mejor desempeño constructivo para las condiciones climáticas de Valdivia. Por otro lado, se prevé el aumento de la vida útil de la barrera y permitiendo además mantener un cierre perimetral en buenas condiciones.
- La nueva materialidad consiste en la implementación de una barrera acústica de 6 metros de altura, compuesta de plancha metálica lisa de 0,5 mm, adosada por el lado exterior a una plancha de OSB de espesor de 9,5 mm, luego lana mineral de 100 mm y densidad de 48 kg/m³. Se adiciona al diseño un forro de terminación superior, que evitará el paso del agua hacia el interior, aumentando la vida útil de la barrera. Respecto a la lana de vidrio, que debe quedar libre hacia el interior, se implementará una malla de tipo raschel para que la proteja.
- A continuación se presenta un cuadro comparativo de la materialidad acústica establecida en el considerando 4.3.1. de la RCA N°003/2017, y que se encuentra detallada en la tabla 4 del ICE:

Característica barrera acústica	Barrera acústica aprobada por RCA N°003/2017	Modificación de barrera acústica
RW Mínimo	35	35
NRC	>0.9	>0.9
Altura (m)	6	6
Placa exterior	Placa fibromadera OSB (espesor 15 mm)	Plancha lisa (espesor 0,5 mm) + plancha OSB (espesor 9,5 mm)
Revestimiento interior	Lana mineral Densidad 60 kg/m ³ Espesor de 50 mm	Lana mineral Densidad 48 kg/m ³ Espesor 100 mm
Recubrimiento para lana de vidrio	No considerada	Malla raschel

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de “(...)proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Modificación materialidad barrera acústica” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Según lo dispuesto en la letra h) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “[p]royectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.

Específicamente, el subliteral h.1) del mismo artículo del RSEIA que precisa que “[s]e entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: (...)”. En particular lo señalado en el literal h.1.4.) del mismo artículo, que indica que aquellos proyectos “[q]ue consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

5. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad” del Of. Ord. N° 131456/2013, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Éste señala que “[s]e entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados

ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto "Modificación materialidad barrera acústica" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto sólo contempla modificar la materialidad de la barrera acústica durante la etapa de construcción. Asimismo, el proyecto no contempla ni se relaciona con el aumento de la capacidad de población ni el número de estacionamiento evaluados en el proyecto original, por lo tanto, no configurándose los requisitos señalados en el literal h.1.4) del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

El proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 003/2017. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA. Como asimismo, la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando 2 de la presente Resolución no tipifica por sí sola un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.

Por lo anterior el presente criterio no es aplicable a la modificación propuesta.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

La modificación señalada en el Considerando 2 de la presente Resolución no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto la modificación de la materialidad de la barrera acústica es equivalente a los requerimientos técnicos de la barrera aprobada en la RCA original. Lo anterior se funda en que tanto las características señaladas para la placa exterior como revestimiento interior, si bien difieren del proyecto original, éstas dan cumplimiento con los requerimientos técnicos de densidad superficial mínima $10/m^2$, índice de reducción sonora R_w igual a 35 dB y altura de 6 m, y por lo tanto se comportarán de la misma manera, dando cumplimiento a la normativa vigente.

Cabe hacer presente que la modificación propuesta no variará los compromisos aprobados en la RCA N°003/2017, en lo que respecta a las medidas de control de ruido diurnos y nocturnos, sino que busca incorporar una barrera acústica perimetral que presente una materialidad que aumente la vida útil a la misma y permita mantener un perímetro en óptimas condiciones, siempre dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente correspondiente al D.S. N° 38/2011 sobre la Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que la modificación propuesta no cambiará de manera sustantiva, los impactos evaluados del proyecto original. Asimismo, cabe hacer presente que la modificación planteada se realizará al interior del mismo predio del proyecto evaluado originalmente y, por ende, no intervendrá nuevas áreas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia" se evaluó en el SEIA como DIA, por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

7. Que, por ende, es posible concluir que **el proyecto "Modificación materialidad barrera acústica" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un

proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

8. Que, en virtud de lo anterior:

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Modificación materialidad barrera acústica", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Patricio Uribe Andrade, en representación de Inmobiliaria Power Center Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ACHD/ESP/esp

Distribución

- Señor Patricio Uribe Andrade, en representación de Empresa Inmobiliaria Power Center Ltda., ubicado en Apoquindo N°3669, piso 10, Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Modificación materialidad barrera acústica" (78-p-19).

- Ilustre Municipalidad de Valdivia.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.

